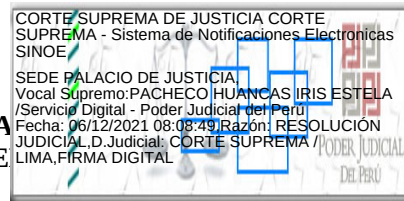




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**SALA PENA
REV. DE SE
CAÑETE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 16:14:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/12/2021 10:23:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2021 00:42:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 11:32:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2022 20:20:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La demandante ofrece como medio probatorio carta notarial, la cual no cumple el presupuesto de trascendencia de nueva prueba para la acción de revisión de sentencia. No se verifica que la carta notarial sea capaz de establecer la inocencia de la condenada, compatible con la causal materia de examen, que como se ha señalado, exige del nuevo elemento de valoración permita evidenciar que el hecho no existió o que la sentenciada no lo cometió, con entidad suficiente para enervar el juicio condenatorio cuya revisión solicita. Que en el caso no ocurrió.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada **MARITZA NANCY PECAN RAMÍREZ** contra: (i) la Sentencia N.º 9, del 10 de octubre de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo que la condenó como autora del delito de defraudación tributaria, en la modalidad de ocultamiento de ingresos afectados al impuesto general a las ventas e impuestos a la renta de tercera categoría, en agravio del Estado, representado por la Sunat, le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva y el monto de S/134 714,00 (ciento treinta y cuatro mil setecientos catorce soles) por concepto de reparación civil y (ii) la Resolución N.º 8, del 29 de marzo de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Cañete, que por unanimidad declararon infundada el recurso de reposición.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La acción de revisión de sentencia es una acción autónoma de impugnación¹ de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar bienes jurídicos superiores. Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la

¹ Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

sentencia firme, la auténtica verdad y con ello, la justicia material sobre la justicia formal².

- 1.2. Esto se va a lograr únicamente a través de la configuración de causales taxativamente descritas en el artículo 439 del Código Procesal Penal; por ello, la acción de revisión de sentencia se encuentra acentuada en el principio de taxatividad, lo que, a la vez, le atribuye un carácter extraordinario. Por tanto, no es factible acudir a cuestiones distintas a las previstas en la norma citada.
- 1.3. Su admisibilidad se encuentra regulado en los numerales 1 y 2, del artículo 441, del Código Procesal Penal, que prescriben: (i) la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; (ii) la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; (iii) la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto –este requisito es potestativo–; y, (iv) acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

II. FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La sentenciada Maritza Nancy Pecan Ramírez al fundamentar su acción de revisión³ invocó la causal prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal sobre la base de lo siguiente:

- 2.1. Postula como nuevo medio de prueba, la carta notarial del 21 de enero de 2021, dirigida al contador público Carlos Alberto Ramos Ormeño, a fin de que se pronuncie sobre las emisiones de las facturas de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2006, durante los cuales se emitieron facturas a las empresas Gloria S.A., Limas Yupanqui y Ganadera Pioneros Romera S.A.C., sin autorización de la demandante, donde no se pagó el impuesto general a las ventas y al impuesto a la renta. Sin embargo, el receptor de la carta ha omitido dar respuesta.
- 2.2. En el transcurso del proceso en su contra, no existió prueba idónea que acredite su responsabilidad en los hechos imputados, máxime cuando el área de contabilidad fue encomendado al contador Carlos Alberto Ramos Ormeño, quien fue responsable de la situación jurídica de su

² En ese mismo sentido, Tome, García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragoneses Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tomé García, José Antonio. Derecho procesal penal. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 587.

³ Cfr. página 1 y ss del cuadernillo.

empresa y este emitió las facturas de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2006, sin su consentimiento. No obstante, nunca se investigó al contador.

III. CONSIDERACIONES DOCTRINALES

La demanda de revisión, al ser un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, se circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto (la acción) de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se demanda, dado que su finalidad no es esa, como tampoco resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la referida sentencia⁴.

IV. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4.1. En el presente caso, la accionante interpone acción de revisión contra la sentencia condenatoria del 10 de octubre de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete y la Resolución N.º 8, del 29 de marzo de 2019 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete. Sin embargo, la acción de revisión de sentencia solo procede contra sentencias condenatorias firmes, conforme a lo previsto en el artículo 439 Código Procesal Penal, por lo que en la presente causa será objeto de análisis la sentencia de primera instancia y se desestima liminarmente la pretensión sobre la segunda. La accionante cumplió con los demás requisitos formales de los numerales 1 y 2, del artículo 441, del Código Procesal Penal. Entonces, corresponde determinar si procede admitir a trámite la presente demanda.

4.2. La accionante invocó la causal referida a la prueba nueva prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, que prescribe: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] **4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Este motivo de acción de revisión se basa en la aparición, posterior a la sentencia, de un medio probatorio no conocido en el proceso penal, el cual permitió —por su entidad y solidez—, calificar la sentencia de

⁴ Sentencia N.º 81/2016 de Tribunal Supremo español, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de febrero de 2016 (fundamento cuatro).

injusta y por tanto, rescindirla. Asimismo, se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, pues no todo medio de prueba puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente. Que en caso hubiera sido conocida antes, hubiera concebido la emisión de una sentencia absolutoria.

- 4.3.** Este Supremo Tribunal en la Revisión de Sentencia N.º 248-2018/Lima, Sala Penal Permanente, del 12 de diciembre de 2019, fundamento 2.1, ha señalado que la prueba nueva, exige las siguientes condiciones: **i)** temporalidad: que se descubran con posterioridad a la sentencia y se refieran a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de juzgamiento; **ii)** oportunidad: que no sean conocidos durante el proceso; y, **iii)** trascendencia: que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 4.4.** En el presente caso la accionante propone como nueva prueba para acreditar su inocencia, la carta notarial del 21 de enero del 2021, dirigida al contador público Carlos Alberto Ramos Ormeño, a fin de que se pronuncie sobre las emisiones de las facturas de los meses de agosto, setiembre y octubre del año 2006, durante los cuales se emitieron facturas a las empresas Gloria S.A., Limas Yupanqui y Ganadera Pioneros Romera S.A.C., sin autorización de la demandante, donde no se pagó el impuesto general a las ventas y al impuesto a la renta. Sin embargo, el receptor de la carta ha omitido dar respuesta (apartado 2.1).
- 4.5.** En ese sentido, se verifica que aun cuando la nueva prueba propuesta es del 21 de enero de 2021, fecha posterior a la sentencia condenatoria de primera instancia del 10 de octubre de 2018; sin embargo, su efecto legal solo es dejar constancia de una comunicación dirigida a Carlos Alberto Ramos Ormeño de parte de la accionante, en la cual le pide que se pronuncie sobre las emisiones de las facturas de los meses de agosto, setiembre y octubre del año 2006.

Tal documental no tiene la entidad suficiente para cuestionar el fondo de la sentencia con calidad de cosa juzgada material. En ese sentido, no se cumple con el presupuesto de trascendencia, pues no se verifica que esta carta notarial sea capaz de establecer la inocencia de la condenada, compatible con la causal materia de examen, que como se ha señalado, exige nuevo elemento de valoración que permita evidenciar que el hecho no existió o que la sentenciada no lo cometió.

- 4.6. Del análisis de los fundamentos expuestos por la accionante en el apartado 2 de la presente ejecutoria suprema, se advierte que su pretensión es activar una tercera instancia para reiniciar y reiterar un debate respecto a su responsabilidad penal lo que contraviene la naturaleza y fines de la presente acción de revisión. En conclusión, la nueva prueba propuesta por la recurrente, no tiene la entidad suficiente para ser calificada como prueba nueva no conocida en juicio. Tampoco se verifica un hecho que supone la presentación de una evidencia fuerte de que la accionante no debió ser condenada.
- 4.7. Así, la respuesta es concreta ante los fundamentos de la acción y la alegación con la carta notarial que acompaña, no tiene identidad con las causales invocadas, pues actuar en la lógica de la accionante vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral 13, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado y por tanto, corresponde desestimar la demanda y así se declara.

V. RESPECTO A LAS COSTAS

El numeral dos, del artículo 504, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del Código acotado y en el presente caso, no existen motivos para su exoneración. Es pertinente destacar que el voto en minoría de la jueza suprema ponente será anexado a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Por unanimidad, **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada **Maritza Nancy Pecan Ramírez** contra: (i) la Sentencia N.º 9, del 10 de octubre de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo que la condenó como autora del delito de defraudación tributaria, en la modalidad de ocultamiento de ingresos afectados al impuesto general a las ventas e impuestos a la renta de tercera categoría, en agravio del Estado, representado por la Sunat, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, el pago de 365 días-multa y el monto de S/134 714,00 (ciento treinta y cuatro mil setecientos catorce soles) por concepto de reparación civil y (ii) la Resolución N.º 8, del 29 de marzo de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Cañete, que por unanimidad declararon infundada el recurso de reposición.



II. Por mayoría, **CONDENARON** al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.

III. DISPUSIERON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IPH/kva